



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2023-0960 (T02-2024-00007-01)  
ACCIONANTE: ZULAY GUTIERREZ OROZCO  
ACCIONADO: CLINICA DE FRACTURAS BARRANQUILLA

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 12 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por ZULAY GUTIERREZ OROZCO, en contra de CLINICA DE FRACTURAS BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

**HECHOS**

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

Que en los días 17 y 18 del mes de octubre de esta anualidad, por intermedio de correo electrónico [atencionalusuario@clinicadefracturasbarranquilla.com](mailto:atencionalusuario@clinicadefracturasbarranquilla.com), presente un derecho de petición ante la entidad CLÍNICA DE FRACTURAS – BARRANQUILLA, a través del cual solicite la entrega del formulario único de relación de los prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – FURIPS-, sin que a la fecha de presentación de esta acción tutelar, aquella entidad, me haya dado una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

**PRETENSIONES**

Señor Juez, le solicito de manera respetuosa amparar mi derecho fundamental de petición y, en consecuencias, le ordene al representante legal de la entidad CLÍNICA DE FRACTURAS – BARRANQUILLA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que zanje lo aquí planteado, proceda a resolver de fondo, de manera congruente y conforme a lo solicitado, las peticiones de fechas 17 y 18 de octubre de 2023, entre otras determinaciones.

**DE LA ACTUACIÓN**

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 11 de diciembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.

MODESTO ALBERTO MARTINEZ GARZÓN, en calidad de representante legal, manifestó:

**MODESTO ALBERTO MARTINEZ GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.678.647 de Barranquilla (Atlántico); actuando en representación legal de la **CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.**, de conformidad con lo señalado por el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cumpliendo con lo ordenado en su providencia de admisión de tutela, dentro del término legal concedido; presento respetuosamente este escrito:

De acuerdo con lo dispuesto por el honorable juez de tutela, me permito adjuntar a la presente, la respuesta al derecho de petición presentado por la señora ZULAY GUTIERREZ OROZCO. Teniendo en cuenta la dirección desde la cual fue allegado el derecho de petición, se realizó envío vía correo electrónico a [ancajim0912@gmail.com](mailto:ancajim0912@gmail.com)

Espero haber atendido su solicitud en torno al tema objeto de la presente acción y en tal sentido manifestarle que estoy a su entera disposición en caso de llegar a necesitar información adicional.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendado 12 de enero de 2024 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado al quedar acreditado para el A quo que la petición fue resuelta.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

**ZULAY GUTIERREZ OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.863.137 de Barranquilla – Atlántico, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a **IMPUGNAR** la sentencia de fecha 12/01/2024, la cual fue notificada el 19/01/2024, y que sería sustentada ante el superior correspondiente.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por ZULAY GUTIERREZ OROZCO, presuntamente vulnerado por LA CLINICA DE FRACTURAS BARRANQUILLA, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que*

*por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la CLINICA DE FRACTURAS en atención a la petición presentada los días 17 y 18 de octubre de 2023 la cual asegura no ha sido resuelta.

Por su parte la CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A., en su informe asegura que mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2023, enviado al mismo correo del cual recibió la petición.

De conformidad con lo anterior, el A quo resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado al considerar que la petición fue resuelta.

La accionante inconforme con lo anterior, impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y asegura que sustentará el mismo en segunda instancia, sin embargo, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho no se evidencia sustanciación de la impugnación.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la actora a través de correos electrónicos de fechas 17 y 18 de octubre de 2023 solicitó:



Andrea Jimenez <ancajim0912@gmail.com>

## URGENTE

Andrea Jimenez <ancajim0912@gmail.com>  
Para: atencionalusuario@clinicadefracturasbarranquilla.com

17 de octubre de 2023, 16:44

Buenas tardes me he tratado de comunicar con ustedes por medios telefónicos y no ha sido posible, el motivo de mi solicitud es que necesito que me envíen el Formulario único de relación de los prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - FURIPS de la señora ZULAY GUTIERREZ OROZCO identificada con cedula de ciudadanía 32.863.137 urgente, ya que lo estamos necesitando, le agradezco su pronta respuesta.



Andrea Jimenez <ancajim0912@gmail.com>

## Urgente FURIPS

Andrea Jimenez <ancajim0912@gmail.com>  
Para: atencionalusuario@clinicadefracturasbarranquilla.com

18 de octubre de 2023, 19:07

Buenas noches, el motivo de mi solicitud es que necesito que me envíen el Formulario único de relación de los prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - FURIPS de la señora ZULAY GUTIERREZ OROZCO identificada con cedula de ciudadanía 32.863.137 urgente, ya que lo estamos necesitando, me lo envían al correo [ancajim0912@gmail.com](mailto:ancajim0912@gmail.com) y mi número de celular es 3242385236.

le agradezco su pronta respuesta.

En respuesta de lo anterior, la acciona resolvió:



Gerencia02 cdf <gerencia02@clinicadefracturasbarranquilla.com>

## Respuesta a Solicitud entrega de Furips del paciente ZULAY GUTIERREZ OROZCO

Gerencia02 cdf <gerencia02@clinicadefracturasbarranquilla.com>  
Para: ancajim0912@gmail.com

12 de diciembre de 2023,  
10:32

Buenos días,

Es importante manifestar que la solicitud y entrega del Furips es presencial ya que debemos identificar quién es la persona que solicita el documento al pie del mensaje, con el nombre completo, identificación, teléfono de contacto, y cual es el parentesco con el paciente. Además debe aportar copia de la Cédula del paciente y si lo va a recibir otra persona que no es el paciente debe aportar Poder autenticado en Notaria anexando cédula de la persona que lo va a recibir, teniendo en cuenta que el Formulario único de reclamación de los prestadores del servicio de salud (FURIPS), es un documento privado y administrativo, generado por nuestra institución al momento del ingreso del paciente, con fines única y exclusivamente para soportar la cuenta que se genera a la compañía aseguradora.

Atentamente,

**Irina De Las Salas Mejía.**

Coordinadora Administrativa  
Clínica de Fracturas SA

Al respecto la Sentencia T 206/2018 dispuso:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información,*

*no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

Así las cosas, considera el Despacho que la respuesta emitida es clara y resuelve de fondo lo pedido ya que como ha reiterado la Corte Constitucional, no necesariamente se tiene que acceder a lo pedido y como es del caso, le señalan a la actora el trámite que debe surtir para acceder el documento requerido.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de fecha 12 de enero de 2024 toda vez que quedó acreditado que la petición fue debidamente resuelta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

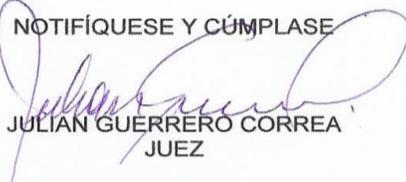
#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 12 de enero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ZULAY GUTIERREZ OROZCO, en contra de CLINICA DE FRACTURAS BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL